

193

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez, el presente escrito, informándole que el apoderado del litisconsorte reconocido por el despacho ha presentado escrito de exclusión de bienes de la sucesión de conformidad con el artículo 505 del CGP. También se ha presentado escrito sustituyendo el mandato conferido al apoderado del litisconsorte. Sírvase proveer. Santiago de Cali 16 de marzo de 2020. La Secretaria.

  
**ANGELA MARIA LASSO**



**Auto Interlocutorio. No. 254**

**RAD. 2013-385**

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al escrito presentado por el apoderado del litisconsorte, procede el despacho a pronunciarse, previo el siguiente orden.

#### **ANTECEDENTES**

Aduce el apoderado en mención, que se ha iniciado proceso de pertenencia en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-20659 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Buenaventura, inmueble que se encuentra ubicado en ese Municipio en la carrera 5ª. No. 5-11, apartamento 302 del Edificio Farmacia Buenaventura, el cual se encuentra relacionado e inventariado dentro del proceso de sucesión de la señora **LAURA RAMIREZ DE LOPEZ**, para lo cual expresa que en atención a lo dispuesto en el artículo 505 del CGP, éste debe ser excluido del proceso de la referencia, en tanto por el juzgado de conocimiento, esto es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, cuya radicación es 2017-031 se ha admitido la demanda de pertenencia, se encuentran notificados los herederos determinados e indeterminados y para su representación se ha nombrado curador.

Se allega con el presente escrito los requisitos de que trata el artículo en referencia, esto es, copia de la demanda inicial, de la reforma de la misma, del auto que admite el proceso, y del nombramiento y posesión del curador ad litem, entre otros.

#### **CONSIDERACIONES**

Breve será el despacho al referirse a la petición del tercero en referencia. En ese orden digamos que:

Dispones el artículo 505 del CGP, que ***“en caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos, podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide a favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del CC.*”**

***Esta petición sólo podrá formularse antes de que se decrete la partición, y a ella se acompañara el certificado sobre la existencia del proceso, copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación.”***

Se ha establecido a través de los diferentes métodos de interpretación, uno de ellos que alude al hecho de que: **“cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu”**<sup>1</sup>.

En ese orden debe decirse, sin mayores disquisiciones, que esa facultad que dispone la norma en comento, ( art. 505 CGP) esta atribuida sólo a ciertas persona, es decir a aquellas que ahí se determinan, esto es, al cónyuge, al compañero o compañera permanente y a los herederos, rango dentro del cual no se ubica el aquí peticionario, el tercero, quien actúa como litisconsorte cuasi necesario, pese a ser la persona quien en el momento reclama para su patrimonio, a través del proceso de pertenecía, el bien que ha sido avaluado e inventariado en el proceso de sucesión de la causante, **LAURA RAMIREZ DE LOPEZ**.

Así las cosas, resulta igualmente oportuno proceder, tal como ya se indico en auto anterior, a notificar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, como entidad ubicada dentro del 5°. Para acceder a la herencia de la aquí causante, siendo sólo en este evento, dicha entidad la directa legitimada para tal efecto.

Finalmente, como quiera que el apoderado del litisconsorte cuasi necesario, ha sustituido el mandato a él otorgado al doctor **DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ**, se aceptará la misma.

En merito de lo expuesto el juzgado,

#### RESUELVE:

**1-. NEGAR** la petición insaturada por el apoderado del litisconsorte cuasi necesario, en el sentido de excluir el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 372-20659 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Buenaventura, de la sucesión de la causante **LAURA RAMIREZ DE LOPEZ**. Lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**2-. ORDENAR**, tal como ya se dijo la notificación al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** a través de su representante legal, ello, para lo de su competencia dentro de éste proceso.

**3-. ACEPTAR** la sustitución realizada por el doctor **HERNAN TORRES GONZALEZ** a el doctor **DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ**.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

Ac.

<sup>1</sup> Artículo 27 del CC;



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Carrera 10 No. 12-15, PISO 11º, EDIFICIO PEDRO ELÍAS SERRANO  
[28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Fáx: 8986868 Ext. 5282  
CALI - VALLE

**CONSTANCIA SECRETARIAL  
SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020 decretó el Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica en el territorio nacional, y mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se decretó nuevamente por 30 días calendario.

Por lo anterior mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020 con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio de administración de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor en virtud de haberse afectado el país con casos de enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial-Pandemia.

El Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos por los siguientes Acuerdos:

\*Acuerdo No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 proroga la suspensión de términos adoptados en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, del 21 de marzo al 03 de abril de 2020.

\*Acuerdo No. PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proroga la suspensión de términos del 04 de abril al 12 de abril de 2020;

\*Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, proroga la suspensión de términos del 13 de abril al 26 de abril de 2020.

\*Acuerdo No. PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, proroga la suspensión de términos del 27 de abril al 10 de mayo de 2020.

\*Acuerdo No. PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, proroga la suspensión de términos del 11 de mayo al 24 de mayo de 2020.

\*Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, proroga la suspensión términos del 25 de mayo al 08 de junio de 2020.

\*Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proroga la suspensión de términos del 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020, levanta la suspensión de términos a partir del 01 de julio de 2020 inclusive con ingreso a la sede judicial a partir del 17 de junio de 2020 siguiendo los protocolos e instrucciones allí indicadas.

Santiago de Cali, 01 de Julio de 2020

La Secretaria,

  
ANGELA MARIA LASSO